

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 824

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 15 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, quien actúa en representación de **María Fernanda Alvarado de Pérez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 63 de 28 de diciembre de 2012, emitida por la **Directora Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Educación**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **María Fernanda Alvarado de Pérez**, referente a lo actuado por la Directora Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Educación, al emitir la Resolución 63 de 28 de diciembre de 2012 que, en su opinión, es contrario a Derecho.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por **Alvarado de Pérez**, se sustenta en el hecho que el 3 de julio de 2012, inició labores en el Centro Educativo Estado de Minnesota y no fue hasta diciembre de ese año; es decir, cinco (5) meses después, que se emitió la Resolución 63 de 28 de diciembre de 2012, objeto de reparo, lo que, a su juicio,

infringe el artículo 88 de la Ley 38 de 2000; que aún cuando no se comprobó nada en su contra, el Ministerio de Educación procedió a separarla del cargo de Directora de dicha escuela, en vez de suspenderla y retenerle el salario; y que se vulneró el debido proceso en su perjuicio; ya que se le negó la admisión de los testimonios presentados, entre los que se encontraban declaraciones notariadas (Cfr. fojas 8, 11-12 y 15-16 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por **María Fernanda Alvarado de Pérez**, **este Despacho reitera el contenido de la Vista 408 de 25 de junio de 2015**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, señalando que no le asiste la razón en virtud que el 26 de junio de 2012, la Supervisora de Educación de la Dirección Regional de Panamá Oeste suscribió un informe en el cual dejó plasmadas las siguientes irregularidades que se le atribuyen a la actora: *“1: la escuela se encuentra sin pintar, el depósito se está cayendo y tiene comején, las sillas dañadas se mantienen en el pasillo, las aulas no tienen mucha visibilidad y sin abanicos. 2: la señora...presentó queja contra la Directora, quien según ella le grita a los niños, que en una ocasión paró a su hijo... y a otros sobre (sic) la pared y le dio con un lápiz en el brazo, por lo que hizo una reunión entre ambas y al terminar escuchó cuando la Directora comentó con el Subdirector...lo sucedido. 3: El docente..., se quejó de la Directora señalando que promueve el divisionismo, que los docentes que no están al lado de ella los persigue, les grita y exhibe en público, también a los estudiantes, lo que crea un ambiente laboral hostil. 4: la docente... manifestó que está trabajando mal porque su grupo está compartiendo aula con un cuarto grado, por lo que le hizo la observación a la Directora que debía cambiar el cuarto grado para otra aula y podía ubicar en ese salón a un primer grado, sin embargo no lo hizo. 5: La señora...se quejó de que la Directora estaba cobrando veinticinco centésimos (B/.0.25) para la carne del comedor, por lo que cuestionó a la Directora sobre el*

dinero de Bienestar Estudiantil, percatándose que tiene poco dinero” (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Es importante reiterar lo dicho en nuestra Vista Fiscal, en el sentido que a raíz de esas irregularidades, la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra de **María Fernanda Alvarado de Pérez**, la separación del cargo que ejercía y la retención de su salario. Además, **no podemos obviar** el hecho que el 2 de noviembre de 2012, se le corrió traslado a la recurrente del pliego de cargos, mismo que fue contestado por ella, de allí que no se infringió el debido proceso legal ni se le dejó en estado de indefensión; puesto que se le brindó la oportunidad de defenderse y de explicar las razones de su conducta (Cfr. fojas 29 y 61 del expediente judicial).

Igualmente, **insistimos en que** la entidad demandada, por conducto de la resolución acusada de ilegal, decidió solicitar al Órgano Ejecutivo la destitución de **María Fernanda Alvarado de Pérez**; debido a que el comportamiento demostrado por ésta en contra de los profesores y estudiantes, considerado como falta disciplinaria, no se compadece con lo que establecen los artículos 4 (literal d) y 5 (literales c y e) del Decreto 618 de 1952, los cuales son del tenor siguiente: *“los irrespetos manifiestos contra los...subalternos; conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador; y la violación comprobada de la ley Orgánica de Educación”* (Cfr. fojas 38 y 61-63 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, la recurrente adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales, las cuales algunas fueron admitidas por la Sala Tercera mediante el Auto 301 de 4 de agosto de 2015. Sin embargo, dicho Tribunal **le negó la admisión de los documentos visibles a fojas 46 a 56 del expediente judicial, por ser copias simples que no reúnen las exigencias que establece el artículo 833 del**

Código Judicial; y **también negó** la prueba denominada “Historial de infracciones a las normas disciplinarias legales y reglamentarias que registre María Fernanda Alvarado, en la Oficina o Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación”, por contradecir lo dispuesto en el artículo 783 del mismo cuerpo normativo; lo que permite arribar a la conclusión que la accionante no ha aportado a la causa en estudio, nuevos elementos de juicio que pudieran hacer variar lo dispuesto en la Resolución 63 de 28 de diciembre de 2012, objeto de reparo.

Asimismo, esa Alta Corporación de Justicia, admitió cuatro (4) de seis (6) testigos presentados por **María Fernanda Alvarado de Pérez**, a saber: Leonardo Sánchez Gil, Berta Alicia Manzané Ríos; Raúl Antonio Espino Díaz y Aura Tuñón Madrid. Con los testimonios brindados por estos profesores, el apoderado judicial de la actora intentó acreditar que su poderdante cumplía cabalmente con sus funciones de Directora del Centro Educativo Estado de Minnesota y que mantenía buenas relaciones con los docentes, padres de familia y estudiantes; no obstante, los mismos no han logrado desvirtuar la actuación de la recurrente que de manera detallada se describe en la resolución demandada y que motivó su remoción del cargo que desempeñaba.

En esa línea de pensamiento, **a este Despacho le llama la atención, que al preguntarle bajo juramento a Aura Tuñón Madrid lo siguiente:** *“Diga la testigo, cómo eran las condiciones de las estructuras de la Escuela Estado de Minnesota, tanto por dentro como por fuera, es decir, paredes, pupitres y sillas, mientras la Profesora MARIA DE PEREZ ocupó el cargo de Directora de ese Centro Educativo”* **ésta contestó:** *“Lo cual yo he estado en la escuela con la Profesora, eran 4 años, yo vi bien la escuela...”*; **ya que, en el proceso disciplinario seguido a la demandante por parte del Ministerio de Educación, la testigo corroboró, a través de una declaración, lo que otros docentes argumentaban y es lo que a continuación se transcribe:** *“...las malas condiciones del comedor, comida*

vencida, estufas, dañadas, pupitres y sillas dañadas se mantienen en el último pabellón de la escuela, depósito en malas condiciones, baños deteriorados...”, de lo que se infiere, sin lugar a dudas, que este testimonio carece de total veracidad (Cfr. fojas 36-37 y 136-138 del expediente judicial).

Como consecuencia de todo lo anotado, esta Procuraduría estima que en el presente proceso **María Fernanda Alvarado de Pérez, no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial**; deber al que se refirió esa Alta Corporación de Justicia en su Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(la negrita corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión el jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.* (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.* (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal

Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..”

De la lectura de la citada resolución judicial se desprende la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por **María Fernanda Alvarado de Pérez**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 63 de 28 de diciembre de 2012**, emitida por la Directora Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Educación, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 804-13